Libro completo en https://tinyurl.com/4muabjbz
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

Capítulo noveno

ET IN HISPANIA, EGO

Faustino Martínez Martínez*

Sumario: I. *Introducción*. II. *¿Qué y quiénes somos?* III. *¿De dónde y cómo vinimos?* IV. *¿Hacia dónde vamos?* V. *Bibliografía.*

I. Introducción

Los colegas trasatlánticos que me han propuesto colaborar en este ensayo colectivo, los amigos V. Kluger, O. Cruz Barney y A. Parise plantean este volumen como una suerte de compendio, donde diversos especialistas glosan la salud (o la enfermedad), el estado de forma y de ánimo, las fuerzas y las debilidades, las realizaciones y las perspectivas de la disciplina que a todos nos aúna: la historia del derecho, con independencia de variadas denominaciones curriculares. Eso sí, circunscrita, en estas páginas, a sus dimensiones territoriales hispánicas, de la misma manera que otros colegas harán lo propio con sus respectivas demarcaciones nacionales. El reto es siempre interesante, porque hablar de la historia del derecho que uno profesa de un tiempo a esta parte no deja de ser una forma de hablar de uno mismo (todo lector es lector de *lui-même*, que decía Proust, y la historia no es más que esa lectura compleja de nosotros, hecha en sentido individual y en sentido colectivo) y de exponer también su propia concepción de la disciplina, a la luz o en contraposición a lo que hacen o han hecho o dejan de hacer los compañeros de fatigas en estas lides iushistóricas. Y este reto no deja de ser peligroso y temerario, si tenemos en cuenta que esa exposición de lo propio implica una visión sobre la historia misma, sobre el derecho mismo y sobre la feliz (o infeliz) conjunción de ambos sustantivos. Incorpora, así, una dimensión de autoafirmación

* Universidad Complutense de Madrid, España. ORCID: 0000-0001-8090-4496. Correo: *fmartine@ucm.es*.

en lo hermenéutico, que se debe complementar con las necesarias críticas a otras versiones o planteamientos que se quieran llevar a la práctica, huyendo de dogmatismos y cerrazones. Antes bien, imponiendo la necesaria transversalidad y posibilidad de refutación para crear ámbitos exitosos de discusión que vayan en provecho de la disciplina, de nuestros intereses y de nosotros mismos. Reflexionar sobre la historia del derecho implica un claro pronunciamiento sobre el sentido, objeto y modos de esta disciplina; la adopción de un determinado punto de vista sobre la esencia de aquélla, dirigida a oponerse a otras concepciones o a otras visiones que puedan coexistir. Esto puede ser pacífico o puede no serlo. Mi intención es la primera. Debe advertirse, de forma preliminar, que estos ejercicios de confesión, como remedo de un psicoanálisis profesional, no han sido frecuentados regularmente en el caso español.[1] Se cuentan con los dedos de la mano las publicaciones que se han dirigido exclusivamente a presentar y a desentrañar las cuestiones referidas al método, o a plantear revoluciones, giros, cambios de paradigma. Acaso esto se ha producido porque, mezcla de espíritu pragmático y de evidente osadía, cuando no de rebeldía manifiesta, al español le gusta más hacer historia (entiéndase, de forma profesional o académica) que hablar de ella: la mejor forma de investigar es investigando, aunque sea necesario, en multitud de ocasiones (cuando no en todas), preguntarse con carácter previo qué es lo que se debe investigar o cómo se ha de operar en tal sentido, cuál es el camino que se ha de trazar y más adelante recorrer.[2]

II. ¿Qué y quiénes somos?

Hablar, en primer lugar, de la salud de la historia del derecho en España, a fecha de hoy, año 2024, cuando estas líneas se culminan, supone abordar una

[1] Hay recientes y buenas excepciones: Petit, Carlos, "Historia jurídica en España", en Italo Birocchi e Pio Caroni (eds.), *Storici del diritto allo specchio. Sei racconti contemporanei*, Pisa, Edizioni ETS, 2022, pp. 179-201.

[2] Por citar varios ejemplos en un amplio marco temporal, Escudero, José Antonio, *Historia del derecho: historiografía y problemas*, Madrid, Servicio de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Madrid, 1973 (hay reedición en 1988); Torres Sanz, David, *Historia del derecho. Bases para un concepto*, Valladolid, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, 1986; Aguilera Barchet, Bruno, *Introducción jurídica a la historia del derecho*, prólogo de Gustavo Villapalos Salas, Madrid, Civitas, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura, 1994; Sánchez-Arcilla Bernal, José, *Jacobus, id quod ego. Los caminos de la ciencia jurídica*, Madrid, Dykinson, 2003. Recientemente, *cfr*. Martín Martín, Sebastián, "La historia jurídica como materia de docencia", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 2023, pp. 633-703.

cierta contradicción entre la realidad y el deseo, entre lo que hay realmente y lo que sería óptimo de cara a mejorar la formación de estudiantes y la autorrealización de los profesores.[3] Por supuesto, todos consideramos nuestra disciplina como la mejor, la más relevante de todas las que comparecen en los planes de estudios (hasta aquí el deseo), al mismo tiempo que tenemos que cohonestar ese punto de vista, en cierta medida egoísta y utópico, con la asunción de una realidad universitaria, que es la que es y no la que queremos que sea (aquí se impone lo real). Nuestra presencia en los planes de estudios está asegurada por una buena temporada a la vista de lo que se enseña en los principales campus españoles dentro del grado en derecho o en otros asimilados. La historia jurídica, con esa u otra denominación (en la Complutense empleamos una más pomposa, a la par que más certera: *Fundamentos del derecho moderno y contemporáneo* desde el plan aprobado en 2020), goza, pues, de presencia administrativa, y hay un cierto compromiso tácito, acreditado por las palabras de muchos colegas de derecho positivo, a tenor de las cuales se trata de la más fundamental de todas las disciplinas fundamentales, las básicas o formativas, con el permiso del derecho romano, que no es más que un preliminar para el estudio de una de las fuentes esenciales de la cultura jurídica occidental (el *corpus* justinianeo, aunque no solo), donde se leen textos y se cultiva un método exegético para trabajar sobre dichos cuerpos escritos a partir de los que se edifica esa arquitectura de la justicia que acaba por llegar a nuestros días bajo la forma de Constituciones y de códigos.

La metodología se asemeja en muchos extremos, dado que trabajamos sobre textos de intensidad obligatoria variable, mensajes, en suma, y no necesariamente jurídicos. Quiero decir que la frontera entre romanistas e historiadores es cada vez más tenue, diluida y, desde el punto de vista de las formas de trabajar, estamos cada vez más cercanos por el modo a través del cual se busca dar respuesta a problemas del derecho por medio de los textos en donde aquél se concentra, directa o indirectamente, a través de su lectura y de su exégesis adaptada a los tiempos (los pretéritos), en que tal actividad

[3] Tenemos compendio mínimo y reciente: AA. VV., *La historia del derecho en la universidad del siglo XXI. I Congreso de la Sociedad Española de Historia del Derecho*, Madrid, Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid, 2023; y AA. VV., *Transiciones, cambios y retos en la historia del derecho. II Congreso de la Sociedad Española de Historia del Derecho*, Madrid, Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid, 2024. Para tiempos anteriores, disponemos de un clásico, también colectivo, como es Bartolomé Clavero, Paolo Grossi e Francisco Tomás y Valiente (eds.), *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales. Atti dell'incontro di studio. Firenze – Lucca, 25, 26, 27 Maggio 1989*, Per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno, 34-35, Milán, Giuffrè, 1990. Glosa esa reunión italiana de temática tan española, Serrano González, Antonio, "Hispania, después de entonces", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1990, pp. 633-654.

jurídica se desarrolla. En eso consiste ese método de laborar. No existe académico y docente de primer nivel intelectual que rechace esa importancia y trascendencia de la historia jurídica, en su vertiente romana o postromana, acaso porque estamos todos situados en aquella línea hegeliana conforme a la cual cualquier conocimiento, sin excusas de ninguna clase, es conocimiento histórico, y el derecho no parece constituirse en excepción a este aserto filosófico.[4] Conocer el derecho, saberlo, entenderlo, en suma, requiere ponerse los anteojos de la historia, porque solamente así podemos captar la esencia de lo jurídico (la realización, bajo diversas formas exteriores, de lo justo), es decir, conocer y comprender por qué razones el derecho actual es lo que es y del modo en que lo es, y no de otra forma, a través del análisis del proceso de su conformación y realización. Al derecho se llega, de una forma segura, por medio de la historia, y solamente por medio de este camino, esto es, por medio de mensajes ebrios de juridicidad que han de ser leídos con las lentes que suministran aquellos mismos hombres que los crearon, conforme a su propia esencia y a su propio contexto. La historia logra así trazar las vías que reconstruyen aquellos itinerarios seguidos por las formas jurídicas de cara a su consolidación actual, seguros como estamos de que tales consolidaciones no detienen la evolución incesante de ese mundo jurídico: éste camina de la mano del mundo social al que tiene que servir. Las alteraciones de lo social, como resultado de decisiones libres o condicionadas de los hombres que viven en comunidad, traen aparejadas el recurso inmediato a un derecho que debe cubrir esos nuevos flancos planteados bajo la idea de sistema y de ese miedo al vacío que debe presidir la conformación de todo orden jurídico.[5]

---

[4] No se olviden las críticas vertidas por Nietzsche precisamente por la "deshistorización" practicada por los filósofos. Uno de los rasgos de éstos, decía el pensador alemán, era la falta de sentido histórico, su odio a la noción misma de devenir, su "egipticismo"; creen honrar a una cosa cuando la deshistorizan, cuando la tratan desde la perspectiva de lo eterno, cuando hacen de ella una momia. Lo que aquellos han realizado a lo largo de muchos siglos es crear momias conceptuales, pura idolatría, nada real: han matado y rellenado de paja para disecarlo todo aquello que adoran, lo cual es peligroso para esos mismos que adoran. Esa visión conceptual rígida y falta de sustancia, absolutamente inane, niega la muerte, el cambio, la vejez, la procreación, el crecimiento, puesto que son objeciones o refutaciones a la línea central de esa argumentación *contrahistórica*. *Cfr*. Nietzsche, Friedrich, *Magnum in parvo. Una filosofía en compendio*, introducción, traducción y notas de Joaquín Riera Ginestar, Madrid, Alianza Editorial, 2024, cap. III. *La razón en la filosofía*, pp. 84 y 85.

[5] Ricoeur, Paul, *Historia y verdad*, trad. de Vera Waksman, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica de Argentina, S. A., 2015. Para la conexión del mundo social y de su historia con la trayectoria del derecho, sigue siendo indispensable releer Grossi, Paolo (ed.), *Storia sociale e dimensione giuridica. Strumenti d'indagine e ipotesi di lavoro. Atti dell'incontro di studio, Firenze, 26-27 Aprile 1985*, Per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno 22, Milán, Giuffrè, 1986.

La pujanza de la historia del derecho viene asegurada por su presencia en prácticamente todos los planes de estudios de las facultades de derecho correspondientes a las universidades públicas españolas (las privadas son, como ya se sabe, otro cantar; de ellas no me voy a ocupar, por tanto). Son asignaturas básicas que se mueven entre los seis y los nueve créditos, lo que quiere decir que su implantación no es solamente cualitativa, estratégica por básica y formativa, sino también cuantitativa por su importancia numérica dentro de los planes correspondientes. La mayor parte de los programas han seguido con la denominación clásica y convencional. *Historia del derecho* es el nombre mayoritario, seguido por el más amplio de *Historia del derecho y de las instituciones* (en algunos lugares, se añade el *español* a la primera y el adjetivo —a todas luces redundante— *jurídicas*, para las segundas). Mayor originalidad en la denominación hallamos en algunos casos muy concretos: el ya citado ejemplo de la Complutense, verbigracia, ha optado por unos *Fundamentos del derecho moderno y contemporáneo*, complementados por una optativa ocupada de los *Sistemas jurídicos comparados contemporáneos*. En Santiago de Compostela, un plan recién renovado habla de *Fundamentos históricos del derecho* y de una muy original *Historia de la configuración jurídica de Europa*, además de diversas asignaturas que se imparten en el grado en criminología sobre asuntos iushistóricos (criminalidad, violencia, etcétera). Otras denominaciones originales, que insertan a España en Europa, la imbrican con ella, y proscriben el exclusivismo nacional, las hallamos en los planes de estudio de La Coruña (*España en la configuración jurídica de Europa*), UNED (*Cultura europea en España*, como segunda parte de un curso anual completo de *Historia del derecho*), Cantabria (*Historia de los modos de creación del derecho*), Zaragoza (*Formación histórica del derecho en España*) o en la Carlos III de Madrid (*Fundamentos históricos del sistema jurídico*).

La apuesta por estas denominaciones es relevante a los efectos de abandonar el solipsismo hispano y situar a la Península Ibérica dentro del contexto de movimientos jurídicos, de tendencias y de corrientes intelectuales que surgen en otros lugares, que interactúan y que se interrelacionan en diversos tiempos y espacios gracias a la activa acción de los juristas, es decir, gracias a la generación, maduración y difusión del pensamiento jurídico por medio de libros, lecciones y personas. Desde Huelva, gracias a la indudable mano del profesor C. Petit, se nos ofrece, además de unos *Sistemas jurídicos contemporáneos* como optativa, una *Formación de la cultura jurídica europea*, que guarda similitud con otra asignatura que se imparte en la Complutense, dentro del grado en estudios hispano-alemanes, un grado eminentemente filológico, aunque con trascendentales aportaciones desde el punto de vista del derecho (se parte de una loable concepción de la cultura en un sentido

amplio que incluye, como no podía ser de otra forma, el universo jurídico). Por fin, en Sevilla, siempre original y vanguardista, se presentan tres asignaturas para sucesivos estudios que siguen la línea temporal hasta llegar al siglo XX: *Formación histórica del derecho* e *Historia del Derecho* propiamente dicha, con una interesante optativa que nos sumerge en el estudio de institutos particulares, públicos y privados, desde la familia al mundo penal, pasando por la conformación corporativa y estamental de las sociedades pasadas, las del llamado Antiguo Régimen (*Instituciones históricas del derecho*).

Estamos en presencia, pues, de una disciplina calificada como formativa, básica o fundamental, alejada de esas otras tituladas troncales u obligatorias (normalmente, asociadas el mundo del derecho positivo: el modelo napoleónico sigue mandando, y los ecos de Bugnet parecen resonar todavía entre las paredes de nuestras viejas facultades de leyes, ahora de derecho, y en ningún momento de jurisprudencia). Todo eso supone no sólo una denominación burocrática, con una carga de profundidad muy marcada, ya que implica claramente una opción específica por determinadas formulaciones de lo jurídico; conlleva, asimismo, una enorme responsabilidad, porque el tenor de tales disciplinas no es otro, nada más y nada menos, que amueblar la cabeza del joven estudiante con los principales conceptos, categorías y valores que acompañan a lo jurídico desde su propio origen, pero con un añadido determinante, donde se hace fuerte la historia, y es aquel que muestra la dinámica del derecho, su tendencia al cambio, así como la confluencia de otras fuentes, además del legado latino, que cumplen un cometido determinante en esa dinámica que llega a nuestros días (que la activan, la aceleran, la condicionan: pienso ahora en el malogrado —en estos tiempos, quiero decir— derecho canónico). Es la historia la que, lejos de mostrar como un lugar cerrado aquellas estancias donde el derecho se aloja, abre puertas y ventanas para que podamos ver el fluir natural de ese orden jurídico que se proyecta sobre las necesidades, demandas y exigencias de cada sociedad, y que se acaba imbricando con ella hasta formar un todo indisoluble. Su propósito último: organizar la convivencia bajo la protección-guía de la idea de justicia, recipiente que se va a llenar del singular fluido ético que exhala cada colectividad. Su forma: las diversas proposiciones normativas, los textos plurales donde ese derecho se condensa como fenómeno. Su trasunto: cierta idea de libertad como hazaña conducente hacia la justicia y a la solidificación de ésta, a modo de camino lleno de giros y de modificaciones a la búsqueda y conquista de ese ideal superior. Su esencia: la lucha entre continuidades y discontinuidades, entre transiciones y rupturas.[6]

[6] Villey, Michel, *Filosofía del derecho. Definiciones y medios del derecho*, estudio preliminar y traducción de Evaristo Palomar Maldonado, Madrid, Respublica, 2020.

Cierto es que las consecuencias de la implantación del Plan Bolonia desde 2010 en adelante han trastocado la solidez de los planes de estudios que hasta entonces teníamos y han sumido en una grave crisis a todas las disciplinas universitarias, salvo las que tuvieron la valentía, el arrojo, y también la clarividencia de apartarse de esos designios boloñeses. La reducción de los cursos anuales a cuatrimestrales, más o menos completos, unida a una inevitable reducción (léase, selección o priorización) de temas que se han de enseñar o en los que profundizar, han conducido a un cierto declive de las enseñanzas, a lo que se suma la cada vez más deficiente preparación de los alumnos universitarios tras pasar por bachilleratos de muy dudosa calidad y formación, donde la excelencia, el mérito, el esfuerzo, la superación y la capacidad se han convertido en palabras totalmente huecas. Es más: se conciben dolorosamente como términos que traen de su mano conceptos que se han de erradicar por no encajar con las modas pedagógicas en boga, aquellas que no piensan sino en el aprendizaje concebido como una diversión, como algo que no implica esfuerzo, cierta angustia, sufrimiento o dolor, sino, antes bien, todo lo contrario. Ignoro si esto ha sido o no deliberado; la constatación de este proceso es evidente, y se plasma en unas lagunas enormes en la formación, así como en una clara parálisis del proceso de maduración personal, mediante el hábil artificio de negar las negaciones, valga la redundancia, incapacitando al sujeto así educado para gestionar esas respuestas negativas que nunca se le darán. Esas fórmulas de aprender por medio de proyectos constituyen los caminos más sencillos y rápidos para no aprender nada de nada, a fin de cuentas.

Si tenemos presente una cierta irracionalidad en el diseño de los planes de estudio, que se construyen a partir de las correlaciones de fuerzas existentes en cada facultad, y no con arreglo a una idea modélica ejemplar, el panorama se convierte en algo un poco más atrabiliario y complicado de analizar por inabarcable: tenemos delante un mapa diabólico del que es muy difícil salir airoso. Las facultades han actuado a modo de taifas y a partir de intereses espurios, no con un sentido de la decencia académica o formativa. El resultado ha sido el de infinitos patrones, difíciles de encajar entre sí. Se ha troceado la realidad jurídica y se ha producido un fraccionamiento no del derecho en sí mismo considerado, sino de la aproximación científica al mismo. Acaso el modelo ideal sería una solución a la italiana, es decir, dos asignaturas de carácter cuatrimestral, centradas la primera de ellas en el derecho medieval y moderno, con una segunda, ocupada de las vicisitudes del constitucionalismo y de la ulterior codificación, que pueden venir complementadas por la presencia de algunas asignaturas de carácter optativo.

Entre éstas, bien pudieran aparecer una historia de la justicia, una historia constitucional y codificadora de perfiles específicamente nacionales, o una historia de la administración, disciplinas todas ellas íntimamente ligadas entre sí por cuanto ponen el acento en las instituciones y en los principios conforme a los cuales se diseña el Estado liberal, ligeramente constitucional, como destino último momentáneamente de esa evolución jurídica en que ahora mismo nos encontramos.[7] El relato histórico del derecho debe conducir al presente y explicar las grandes transformaciones y transiciones que se han producido hasta llegar a nuestros días, cuando ese modelo, bajo la forma de Estado constitucional, donde confluyen derecho y política,[8] parece haberse consolidado y habernos colocado en una suerte de final de juego, de final de la historia, como quería F. Fukuyama.[9] Una historia de las relaciones internacionales o de la Unión Europea, de sus instituciones o de los procesos de integración pueden ser reclamadas de cara a ampliar el campo de actuación, abarcando estas nuevas materias dignas de estudio, y además imbricadas en las necesidades derivadas de una sociedad ya no aislada y solipsista, sino insertada en dinámicas de integración cada vez más intensas y cada vez más complejas.[10] De su mano, puede llegar el derecho comparado y el estudio específico de algunas comunidades jurídicas a las que especialmente estamos vinculados, como puede ser el mundo hispanoamericano.[11]

---

[7] Para esa reivindicación *alla italiana*, Petit, Carlos, "El romano de Pompeyo o hic sunt leones", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1990, pp. 563-606. En un sentido más propositivo, del mismo autor, "Oralidad y escritura o la agonía del método en el taller del jurista historiador", *Historia, Instituciones, Documentos*, Sevilla, 1992, pp. 327-379.

[8] Luhmann, Niklas, *La Constitución como logro evolutivo*, introducción, traducción y epílogo de Pedro Cruz Villalón, Madrid, Tecnos, 2024.

[9] Fukuyama, Francis, *The End of History and the Last Man*, Nueva York, The Free Press. A Division of Macmillan Inc., 1992. Alguna huella de ese trabajo seminal e indispensable podemos hallar en sus más recientes obras: *The Origins of Political Order*, Nueva York, Farrar, Straus and Giroux, 2011; *Politica Order and Political Decay: from the Industrial Revolution to the Present Day*, Nueva York, Farrar, Straus and Giroux, 2014.

[10] Donde los modos y estilos antiguos de la vieja jurisprudencia pueden resultar de utilidad, como ha mostrado Alonso García, Ricardo, *Hacedores de derecho. Discursos académicos al hilo de la judicatura y la supranacionalidad*, Arequipa, Universidad Católica de Santa María, 2023. Algunos ejemplos recientes en Barrio Alonso, Ángeles y Saavedra Arias, Rebeca (eds.), *Las entrañas de la nación. Procesos transnacionales y experiencias particulares en el mundo iberoamericano (1808-1950)*, Madrid, Sílex Ediciones, 2023; y Domingo Benítez, Héctor (dir.), *El arbitraje de ejecutivos en controversias territoriales. Un enfoque internacional y doméstico (ss. XIX-XX)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024.

[11] Sucede desde hace tiempo en el Instituto Max Planck de Frankfurt am Main, bajo la magistral dirección de Thomas Duve, de lo que es prueba, sin ir más lejos, el reciente volumen de Duve, Thomas y Egío, José Luis, *Rechtsgeschichte des frühneuzeitlichen Hispanoamerika*, Berlin-Boston, De Gruyter, 2023.

El Estado-nación, bajo cuyo paraguas hemos estudiado el derecho de los últimos dos siglos, ha dado paso a una transferencia de soberanía hacia instancias y organizaciones internacionales, con lo que muchas de sus formas de actuación características han sido quebradas, postergadas y sometidas a intensas revisiones. Esos tópicos constituyen, a mi modesto entender, espacios donde concurren rupturas conceptuales y luego institucionales, es decir, donde se producen transformaciones teóricas, y más adelante prácticas, de enorme trascendencia y de indudable impacto pragmático en lo político y en lo jurídico, que determinan una nueva forma de funcionamiento de las estructuras del poder y del derecho que va de su mano. Son tiempos axiales, como diría K. Jaspers, porque marcan un antes y un después: seccionan el discurrir histórico en partes perfectamente diferenciadas.[12] Estos dos rubros deben conformar los marcos temáticos delimitadores de la disciplina: el poder y la conformación del derecho que se vincula al ejercicio del primero. Historia institucional e historia jurídica están llamadas, pues, a confluir, dado que la una sin la otra no tiene ningún sentido, y también viceversa.[13]

¿Cómo se ha reflejado esto desde la perspectiva de la optatividad, donde las facultades han actuado de una manera más libre y sin limitaciones? En los planes de estudios, la presencia de optativas es harina de otro costal. Ahí el particularismo es mayor, si cabe. El repertorio en cada universidad es singular, y coincide con la especialización o preferencias de los respectivos catedráticos y profesores de cada departamento, algo fácil de comprobar al ver sus principales líneas de investigación: en un espigueo no muy profundo, se ha detectado la presencia de sistemas jurídicos comparados en varios lugares, historias del derecho público y privado, de las instituciones político-administrativas, unos fundamentos históricos y culturales del derecho, la siempre interesante historia de la justicia (administración de justicia en el derecho histórico español, historia de la administración de justicia, historia de la justicia y de los jueces), historia del constitucionalismo o constitucionalismo y Constituciones, con su complemento indispensable de los códigos y de la codificación, génesis histórica del sistema autonómico, historia de la administración, y también de las instituciones locales, la construcción de Estados (centralismo, federalismo, independentismo y foralismo), intolerancia y derechos humanos, o la historia de la ideas jurídicas, políticas y de las instituciones públicas, entre otras muchas. Los territorios antiguamente lla-

[12] Jaspers, Karl, *Origen y meta de la historia*, trad. de Fernando Vela, Barcelona, Acantilado, 2017.

[13] Stolleis, Michael, *La textura histórica de las formas políticas*, edición, presentación y traducción de Ignacio Gutiérrez Gutiérrez, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2011.

mados "forales" han dado pie a la aparición de historias regionales volcadas en su derecho privado particular, ya examinado en su singladura autónoma a modo de entidades solitarias, ya en contacto con la tradición romanística, aunque en muchos casos son las asignaturas de derecho positivo las que se han hecho cargo de estas disciplinas. Incluso se han creado cátedras para estas cuestiones, como sucede en Valencia.

Desde un punto de vista docente, y a la luz de lo que anteriormente se ha explicitado, la solución pasaría por una reforma en conjunto de todo el sistema educativo, y también de algunos aspectos formales de los diseños universitarios conocidos, con medidas tan sencillas y efectivas como recuperar la anualidad, revitalizar la oralidad o suprimir los tan inútiles como desesperantes trabajos de fin de grado, que no sirven ni para probar conocimientos ni tampoco para demostrar aptitudes o competencias de ninguna clase. Es una demostración palmaria de lo que puede ser la pérdida de tiempo institucionalizada. Una normación de lo inútil a la que, por desgracia, estamos tan acostumbrados. Por descontado, se requeriría de alguna suerte de centralización, ya legislativa, ya institucional, bajo cuya égida se puedan fijar unos marcos generales, comunes y homogéneos, que permitan trazar planes de estudio análogos, bajo la idea de compartir una visión parecida del derecho, de los fenómenos que están a su alrededor y de las principales disciplinas que lo han de estudiar. Ello implicaría una potenciación de las disciplinas formativas, y también de las obligatorias, reduciendo casi a su mínima expresión la optatividad, de manera que los estudios de máster o de posgrado serían realmente los llamados a proporcionar una clara especialización a los alumnos. El grado debe estar llamado a suministrar una educación generalista, global, completa, de rasgos marcadamente teóricos. Ahí entran las disciplinas históricas. Lo que venga después debe conducir hacia la especialización y hacia la concreción, algo que nos sitúa claramente en el terreno de la realidad práctica. Pero es cierto que a esa nueva vida no se puede llegar sin haber recorrido previamente aquel mundo mental anterior. Una centralización como la reclamada no debe ser contemplada como un retroceso o amenaza, sino como una vuelta a la senda de la cordura y de la racionalidad. No puede ser que coexistan más de cuarenta planes de estudio, que no se aproximan ni por casualidad entre ellos, porque eso dice muy poco de todos nosotros. No tiene sentido ni defensa posible que la idea sobre el derecho, sus ramas y la importancia de cada una de ellas estén sometidas a debates localistas; es preciso que se aborde un detallado diseño de los perfiles comunes que deben figurar en todos los planes de estudios, sin exclusión, sin excepciones. El sentido común, la realidad práctica y la propia tradición sobre la que se edifican las piezas anteriores pueden ser ele-

mentos suficientes para decantar aquellas asignaturas que deben aparecer siempre y en todo lugar.

Esta buena salud académica y, ¿por qué no decirlo?, administrativa, no quiere significar que el panorama sea esperanzador, aunque no estamos en tan malas condiciones como otras disciplinas vecinas o afines, cuyo objeto se ha ido desdibujando con el tiempo. El proceso de renovación de un profesorado, cada vez más envejecido, ha de hacerse con criterio y con cabeza, bajo un argumento que me parece irrefutable: un profesor no se forma de la noche a la mañana, por lo que es precisa una inversión de tiempo que se compadece mal con los momentos acelerados que estamos viviendo, en los que todo se quiere para el día de ayer, incluso antes de pensarlo. Un profesor novel se forma por medio de una suerte de cocción lenta que trae consigo, obviamente, la tesis doctoral a modo de tarea principal, acompañada de múltiples pensamientos, intuiciones, lecturas, reflexiones, viajes, estancias, congresos, seminarios, jornadas, conferencias, ponencias y comunicaciones, diálogos con otros jóvenes colegas y con otros más maduros, ya nacionales, ya extranjeros, a lo que se debe añadir, en el campo propio de la historia del derecho, una formación complementaria, con idiomas vivos o muertos, y con todo un elenco de saberes auxiliares, que muchas veces se acaban por abandonar en otras disciplinas jurídicas.

La formación de un profesor de historia del derecho exige algo más, por cuanto que impone una cierta concepción de la asignatura, una reflexión previa acerca de lo que va a enseñar. No tiene un código ni una ley o un reglamento, como elementos de referencia, ni tampoco una tradición decantada ya y perfectamente aquilatada en cuanto a la asignatura de la que se trate. Exige, en primera instancia, una definición de la disciplina con cuestionamiento de otras posturas y visiones, una apuesta por el método con el que se va a trabajar. Son, en cierta forma, docentes no fungibles, no intercambiables. Cualquier otro especialista en materia jurídica se ahorma a lo que la disciplina le indica: es ésta la que marca su recorrido y sus pasos, la que señala por dónde ha de discurrir su reflexión, pero, en el caso de la historia jurídica, es el docente mismo el que debe realizar la propia horma del zapato que se va a calzar. Un historiador es un explorador que se sumerge en el mundo del pasado a modo de observador en actitud contemplativa (que no valorativa ni enjuiciadora), y, por eso mismo, ha de imbuirse de todo lo que ese pasado ha transmitido o comunicado, es decir, debe pasar a convertirse en una suerte de cámara que ha de captar esos momentos pretéritos con arreglo a los esquemas, lenguajes y sintaxis de tales tiempos remotos y, sin embargo, tan cercanos gracias al proceso de reconstrucción que el propio historiador realiza. Esto implica tiempo y dinero, más lo primero que lo segundo. Ignoro ahora mismo qué cantidad de proyectos de investigación se

han dedicado a las áreas de historia del derecho en todas las universidades españolas o con cuántos becarios o contratos FPU, FPI o de planes propios contamos hoy día. Puedo intuir que ni en uno ni en otro caso sean multitud y gocemos, por ende, de una discreta posición en relación con los colegas de otras disciplinas relacionadas con el derecho positivo. Las ciencias sociales y jurídicas son esencialmente baratas, y el coste que suponen para las arcas del Estado es muy reducido y, por tanto, asumible. Eso es una buena noticia: no somos caros, y tampoco especialmente conflictivos o críticos. Por ende, podemos continuar gozando de las migajas de la investigación, sin hacer mucho ruido y sin mayores aspiraciones transformativas. Somos peones académicos fácilmente contentables, pacíficos, porque no necesitamos mucho, en términos económicos, para estar satisfechos, organizar nuestros eventos modestamente conformados o dotar nuestras bibliotecas de revistas y monografías, manuscritos y ediciones facsimilares.

A esa primera idea a mitad de camino entre lo administrativo y lo económico debe sumarse de inmediato una segunda en sentido optimista: gozamos de buena salud investigadora, con varias revistas de relevancia, tanto nacionales como extranjeras, y todo esto se ha visto acompañado de una floreciente producción editorial de millares de volúmenes y sobre los más dispares temas y periodos históricos, con una alta calidad en líneas generales, aunque somos ya tributarios de una concepción muy reglada de la carrera universitaria, condicionada por unas agencias estatales y autonómicas que priman la casilla correspondiente del *curriculum* antes que la auténtica y pura formación. Se ha pasado de leer, pensar y escribir por el simple placer de hacerlo, con las vistas puestas en saber más e ignorar menos, a desarrollar todas estas tareas con el objetivo puesto en la puntuación que Anecas y Anequitas nos van a otorgar, lo que hace que se pierda la perspectiva de una formación integral y se primen otros condicionantes e intereses. Da un poco de lástima este cambio de perspectiva, aunque es lo que hay: a ello ha conducido un sistema de selección (las acreditaciones) un poco más transparente y menos arbitrario que los anteriores, aunque le sigue faltando cierta publicidad, menores rigideces, y, también en este caso, un poco más de oralidad. Se ha dicho que la gente ahora no se prepara, sino que completa méritos conforme a los estándares que el poder político les indica, conforme a las casillas que figuran en los formularios oficiales. De esa literatura científica generada, hay que destacar una ingente manualística, que hace que prácticamente cada universidad o grupo de trabajo (ya no creo que se pueda hablar de *escuelas* en sentido clásico) tenga su libro propio. Cierto que son textos desiguales, pero el hecho mismo de lanzarse a la elaboración de un manual es un acto de valentía, y así ha de ser valorado, aunque no siempre se acierte en el desafío.

En fin, la citada necesidad y urgencia de méritos, papeles, constancias y certificados ha propiciado que se disparen las reuniones académicas. A pesar de esos fines no del todo nítidos, la pluralidad de cursos, congresos, seminarios, jornadas, talleres y demás encuentros vinculados a la investigación, dentro y fuera de nuestras fronteras, ponen de manifiesto un excelente estado de salud dentro del gremio de los historiadores jurídicos, en permanente y enriquecedor diálogo con otras disciplinas fronterizas o afines, unas buenas alianzas con otras universidades extranjeras, esa tan demandada movilidad y una capacidad para trabajar y para transferir que se homologan a las restantes disciplinas jurídicas, dentro de nuestras modestas limitaciones y nuestros propósitos siempre más escuálidos. En todo caso, estas indicaciones previas nos han puesto sobre la pista, sucintamente, de las fortalezas y de las debilidades de una disciplina más que centenaria, y cuyo órgano de difusión, el *Anuario de Historia del Derecho Español*, ha cumplido ya el siglo, lo que se ha celebrado con una publicación conmemorativa. Hace apenas unos años se constituyó la Sociedad Española de Historia del Derecho, primera vez que se consolida en el tiempo y con actividades regulares una institución de este signo en nuestra disciplina. Son buenos síntomas de que las cosas van relativamente bien, y eso es algo que debe ser puesto en valor. El enfermo goza de una relativa buena salud, no de hierro, aunque sí con pequeños achaques, los cuales dependen más de factores exógenos que de los endógenos, es decir, que su subsistencia viene amenazada no por los integrantes de la disciplina, pocos, competentes y entusiastas, sino por elementos administrativos o burocráticos ajenos muchas veces al valor intrínseco que aquélla presenta dentro del marco general de las ciencias jurídicas y de los saberes en su conjunto global.

Pero, ¿qué anida en el interior de la disciplina? ¿Hacia dónde se ha dirigido y hacia dónde se dirige ahora? ¿Por dónde van los tiros y por qué precisamente han seguido esas plurales direcciones? ¿Qué es lo que tenemos que hacer como historiadores del derecho en estos tiempos que inauguran lentamente el siglo XXI con relación al derecho mismo? ¿Para qué servimos, si es que servimos para algo (creo que sí)? Vamos a adentrarnos un poco en el campo de la historia de esa historia jurídica.

III. ¿De dónde y cómo vinimos?

La historia del derecho, como disciplina universitaria autónoma, nace como reacción consecuencial al cambio de paradigma que se produce en el siglo

XIX respecto al mundo jurídico en su conjunto.[14] No deja de ser paradójico que uno de los fenómenos que va a protagonizar la historia del derecho como saber singularizado desde entonces, el código, sea el responsable directo de la emergencia de esa nueva disciplina de perfiles históricos, a la par que jurídicos por su objeto primordial. Aquél crea historia, porque introduce una nueva dimensión temporal en el derecho que no se compadece ya con el viejo y buen derecho, el *altes, gutes Recht*, del que se venía hablando desde tiempos medievales. Y esto sucede así porque ese texto, norma, proyecto político y proyecto jurídico se convierte en un artificio de una fuerza, de unas dimensiones y de una influencia hasta entonces no conocidas por ninguna forma normativa. El código suministraba una nueva teoría jurídica, una nueva concepción del derecho, y lo hacía con una perfección, profundidad, penetración, amplitud y potencia hasta entonces no imaginadas por los más autoritarios legisladores. Diseñaba una nueva forma de autoridad de ese entramado jurídico completo sobre la base de la ley, perfilaba las fuentes que quería admitir bajo su régimen y articulaba un sistema homogéneo final, completo, autónomo, autosuficiente. No era mal resultado el que realizaba en su empeño por construir una nueva sociedad, de la mano de las precedentes Constituciones que le acompañaban, y que, en cierta forma, habían desbrozado el camino. Aquéllas dirigían sus esfuerzos e impulsos a la edificación de un nuevo templo público. Los segundos, los códigos, procedían a desarrollar la sociedad y las reglas de comportamiento de los ciudadanos propietarios bajo la idea de apuntalar ese dominio construido de acuerdo con diversos perfiles innovadores. Era el dispositivo que construía esos tales derechos y esas tales libertades por medio de los que dotaban de un nuevo estatuto al individuo. Rediseñaba ese mundo social en clave rupturista, donde los estamentos daban paso a las más permeables y móviles clases sociales, y sentaba las bases de un derecho que iba a cumplir el cometido de desmontar lo existente para proceder, a renglón seguido, a edificar una nueva arquitectura, partiendo de unas ideas revolucionarias que se dirigían a la esencia misma de aquél. El código ponía fin así a una concepción del derecho, la del Antiguo Régimen, que entendía lo jurídico como un flujo incesante de normas de todo tipo, llama-

[14] Para el caso español, esta dependencia del código resulta evidente, aunque no exclusiva, ni mucho menos. *Cfr*. Martínez Neira, Manuel, "Los orígenes de la historia del derecho en la universidad española", *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad*, Madrid, 2000, pp. 71-164, con el Plan Gamazo, de 1883, como eje vertebrador; y, del mismo autor, "Hacia la madurez de una disciplina. Las oposiciones a cátedra de historia del derecho español entre 1898 y 1936", *Cuadernos de Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad*, Madrid, 2003, pp. 331-438, donde comparece ya en pleno la Escuela de Hinojosa, directamente y sin subterfugios, a la que se aludirá más adelante.

das a coexistir entre sí, al margen de tiempos, autores, geografías o jerarquías, un sistema acumulativo, de lenta sedimentación, que ponía en el mismo lugar y al mismo nivel normas antiguas, medievales y modernas junto con normas recientes, normas completas y partes extractadas de otras, textos religiosos, filosóficos y teológicos al lado de textos políticos y propiamente jurídicos. El código era capaz de, en uso de esa autoridad de la que se auto investía, separar lo pretérito de lo presente. El derecho de referencia. El derecho del hoy y del ahora. El derecho vivo. El que vinculaba a los diversos operadores jurídicos. Hacía y deshacía. Creaba y derogaba.[15]

Esta acción generó un enorme depósito histórico que ya no iba a ser territorio de los juristas prácticos, sino de una especie singular de juristas teóricos, los historiadores. El código lo había expulsado de sus dominios.[16] Sobre tales materiales, surge una nueva disciplina llamada a apoyar la fuerza codificadora y a explicar las realizaciones de toda esa pléyade de nuevas normas legales. La historia del derecho nace para dar sentido a esta transformación y para trazar genealogías. Esto se combina además con otro propósito no oculto, sino explicitado en muchos de estos productos normativos: me refiero a la consolidación a lo largo de ese mismo siglo XIX de un Estado-nación, cuya base no era solamente la construcción jurídica del poder, sino el sustento de todo el edificio político sobre el presupuesto de una pretendida comunidad de ciudadanos políticamente activos, cuya voluntad creaba esa nación, ese Estado, ese gobierno, bajo el prisma de la unidad y de la uniformidad. La nación política que esa centuria alumbra es aquella centralizada, unitaria, única, sin discrepancias, privilegios o particularismos, aquella nación que es capaz de dar forma a la idea de igualdad. Y en esa realización específica, el código aparecerá como el instrumento más

[15] Caroni, Pío, *Saggi sulla storia della codificazione*, Per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno 51, Milán, Giuffrè, 1998 (también con su doble traducción al castellano: *Lecciones catalanas sobre la historia de la codificación*, traducción castellana de Aquilino Iglesia Ferreirós, Publicaciones del Seminario de Historia del Derecho de Barcelona, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 1996; y *Lecciones de historia de la codificación*, edición de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid, Dykinson, Universidad Carlos III de Madrid, 2013); *La soledad del historiador del derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente*, presentación de Italo Birocchi, trad. de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid, Dykinson, Universidad Carlos III de Madrid, 2010; y *Escritos sobre la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid, Dykinson, Universidad Carlos III de Madrid, 2010. También el volumen colectivo de Cappellini, Paolo y Sordi, Bernardo (eds.), *Codici. Una riflessione di fine millennio. Atti dell'Incontro di Studio Firenze, 26-28 Ottobre 2000*, Per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno 61, Milán, Giuffrè, 2002.

[16] Fonseca, Ricardo Marcelo, *Introducción teórica a la historia del derecho*, trad. de Adela Mora Cañada, Rafael Ramis Barceló y Manuel Martínez Neira, Madrid, Dykinson, Universidad Carlos III de Madrid, 2012.

adaptado para lograr tales fines. A ello responde: crea un modelo jurídico único que ha de ser la base del ulterior modelo político único, unitario, uniforme, sin apenas excepciones. Esto ahora descrito se pliega perfectamente a los tiempos vividos en España a partir de 1883, fecha del Plan Gamazo, que introduce esa disciplina, la *Historia (general) del derecho español*, dentro de los planes de estudio. Códigos, nación, construcción política e igualdad aparecen como rostros de un mismo ideario, como intenciones entrelazadas dirigidas a la consolidación de un régimen político perfectamente burgués y liberal.[17]

Los precedentes ilustrados habían promovido unos estudios de ese derecho antiguo, que no eran simplemente históricos, sino auténticamente jurídicos, puesto que los textos que se revisan, recuperan y reeditan a lo largo del siglo XVIII formaban parte de ese derecho patrio o nacional, al que se volvía la vista casi en clave constitucional, como el depósito de nuestras esencias jurídicas. Frente a las crisis en varios frentes que se derivan del reformismo borbónico, había que recuperar lo mejor de nuestro pasado, en todo su esplendor. Ello exigía una primera labor de resurrección filológica e histórica que reafirmara su fuerza vinculante desde el punto de vista jurídico. En estos momentos preliminares, la historia del derecho se estudiará prácticamente, desde finales del siglo XVIII y a lo largo del siglo XIX, como una suerte de introducción al derecho civil, si bien con sustantividad y manualística propia, pero enfocado a preparar el estudio de los elementos de esa rama del ordenamiento jurídico en la que tenía que desembocar. Completaban esos tratados los que se destinaban a los estudios de ampliación del derecho civil con alguna que otra incrustación erudita. Son preliminares o prolegómenos que van anticipando el derecho positivo, preordenados para llegar a esa meta. Ese entronque era determinante para mostrar su carácter vicario o subordinado al derecho positivo ya codificado. Un prólogo de carácter auxiliar, una suerte de apéndice primero que se hacía depender del nuevo derecho vigente sancionado en los variados códigos y en las nuevas leyes, cuya misión era la narración del proceso histórico que había conducido a esas normas finales resultantes.[18]

---

[17] Martínez Neira, Manuel, *El estudio del derecho. Libros de texto y planes de estudios en la universidad contemporánea*, Biblioteca del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad, Madrid, Dykinson, Universidad Carlos III de Madrid, 2001. De un modo más explícito, *cfr*. Cazzetta, Giovanni, *Codice civile e identità giuridica nazionale. Percorsi e appunti oer una storia delle codificazioni moderne*, ristampa emendata, Torino, G. Giappichelli Editore, 2012.

[18] Blasco Gil, Yolanda, "Una reflexión en torno a las primeras cátedras de historia general del derecho español (1883)", *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la universidad*, Madrid, 2003, pp. 87-107; y "La creación de la cátedra de historia general del

Los estudios histórico-jurídicos habían discurrido o bien por el cauce de las reflexiones anticuarias a los efectos de trazar genealogías del derecho de diversas comunidades políticas más o menos identificadas, o bien en el contexto de los estudios histórico-críticos que una cierta ilustración había auspiciado con misión de depuración y desmitificación. La necesidad de incorporar el derecho patrio o nacional, el regio, a las universidades, fomentó en el siglo XVIII una pasión por los documentos, por las ediciones y por los manuscritos de todos aquellos textos en donde se hallaban las bases de una supuesta Constitución española (o, mejor en plural: Constituciones españolas), una pasión que fue alentada desde la corte donde moraban eruditos y polígrafos protegidos por los reyes. Estos, como resultado del cambio dinástico de comienzos de la centuria, necesitaban de ese pasado para asegurar su entronque con los nuevos dominios que estaban llamados a dirigir. Había que ajustar familias, tiempos y territorios. Sin renunciar al derecho romano, base de todos los sistemas jurídicos, lo que se pretendía era hacerlo compatible con un estudio del derecho propio, donde se entendía encarnada esa soberanía que despuntaba en el contexto de una monarquía más administrativa que jurisdiccional. Para ello, se requería dar a la luz esos documentos sepultados por años de romanismo imperante: editar los tesoros del derecho visigodo, del medieval, el procedente de la corte de Alfonso X, el de Alfonso XI, etcétera, bajo la idea de que allí, en ese conjunto abigarrado de textos, estaban situadas aquellas leyes fundamentales sobre las que se sustentaba toda la monarquía y las siempre complicadas relaciones entre monarca y súbditos.[19]

Ante tal situación, cuando se produce la aparición de los códigos con su fuerza inusitada, solamente cabían las actitudes que, en estos momentos axiales, de auténtico desafío, se pueden dar: en palabras de Umberto Eco, es el turno para los apocalípticos o para los integrados. No parece que quepan términos medios. Si Savigny optó por la primera opción, los historiadores que lo secundaron a lo largo y ancho de Europa durante el siglo XIX fueron conscientes de estas novedosas transformaciones y circunstancias, más realistas, abogando por un estudio de aquellos materiales que ya no serían nunca más derecho, sino que mutaban su condición por el de huella o testimonio de un derecho pasado.[20] Debía ser asumido el código, comprender

derecho español, 1883", en González González, Enrique y Pérez Puente, Leticia (coords.), *Permanencia y cambio: Universidades hispánicas, 1551-2001*, México, UNAM, 2005, t. 2, pp. 325-340.

[19] Nieto Soria, José Manuel, *Medioevo constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca. 1750-1814)*, Madrid, Akal Universitaria, 2007.

[20] Savigny, Friedrich Karl von *et al.*, *La Escuela Histórica del Derecho en sus textos*, trad. de Rafael Atard, Pamplona, Analecta, 2014.

la fractura que provocaba con todos los materiales jurídicos hasta entonces existentes, y pasar a contemplar como materia de reflexión todo aquello que existía antes de él. La vía de la paternidad de ciertas instituciones y conceptos, así como la posibilidad de interpretaciones que tuvieran en cuenta los precedentes normativos previos a toda suerte de códigos, edificaron el lugar específico desde donde podía operar esa recién constituida historia jurídica. Lo que sucede es que su estudio se fue orientando a desarrollar una misión legitimadora del nuevo derecho codificado. No como realmente había sido ese derecho en su inmensa totalidad, sino como había sido en la medida en que seguía siendo a la luz de los textos codificados. O, dicho de otra forma: los códigos alimentaban una exégesis de su propio pasado, que llevaba a buscar en el derecho pretérito todas y cada una de las palabras que se habían incorporado al nuevo orden jurídico naciente y a su nuevo lenguaje. Imponía lengua, semántica, criterios y relatos. Aquella última lectura, la conforme a los tiempos mismos del derecho pasado correspondiente, no llegaba nunca. Este pecado original lastró muchas orientaciones metodológicas en el sentido de que se consideró que ese derecho del pasado operaba del mismo modo que el derecho del presente. El resultado fue un extraño *positivismo histórico*. No se olvide tampoco lo dicho hace un momento: a la función de legitimación jurídica se unió, de modo indisoluble, la función de legitimación política, es decir, la creación de un discurso cuyo objetivo esencial era construir, de la mejor y más sólida de las formas posibles, una nación utópica, perfecta, ordenada, burguesa, plenamente liberal, en cuya fundamentación estaban trabajando ese ejército de juristas y también de historiadores. El Estado (lo político) y la nación (lo social) comparecen unificados por el nuevo orden jurídico conformado que alcanza a lo uno y a lo otro, esto es, que diseña y ejecuta un plan acerca de los territorios y de los protagonistas de lo público y de lo privado.[21]

Tras una vinculación con los prolegómenos del derecho civil, antes de dar paso a los elementos que integraban esas ramas específicas del moderno ordenamiento jurídico español unificado, el modelo que proporcionó Hinojosa, por ejemplo, auténtico padre fundador de una historia del derecho renovada y moderna, actualizada y europea, seguido por su escuela, y hegemónico desde el último tercio del siglo XIX hasta la Guerra Civil, no difirió mucho de aquel otro que los pandectistas alemanes cultivaron a lo largo del siglo XIX en esa Alemania previa al B. G. B. No en vano se califica su viaje a tierras germánicas como uno de los momentos más relevantes

[21] Portillo Valdés, José María, *Una historia atlántica de los orígenes de la Nación y el Estado. España y las Españas en el siglo XIX*, Madrid, Alianza Editorial, 2022.

para la ciencia jurídica española en el siglo citado, junto a la recepción de la Escuela Histórica desde mediados de la centuria, y el peso pedagógico renovador del krausismo entre los dos siglos convocados, XIX y XX. Ciertamente, la única opción posible, con visos de supervivencia académica y sin temor a ser colonizados por otras disciplinas, era la anticuaria, es decir, el estudio de un derecho que apenas guardaba conexión con la realidad que vivía el que lo estudiaba e interpretaba. Se trataba, pues, de una cuestión casi museística: se entraba en una dependencia donde moraba desde hacía mucho tiempo ese derecho antiguo con sus respectivos textos y se procedía a una interpretación reflexiva de éstos, sin conexiones con otras épocas ni con otras transiciones. La dependencia respecto del saber histórico era absoluta. La proyección jurídica, nula. Los trabajos de Hinojosa o de Sánchez-Albornoz, más históricos que jurídicos, incluso los más filológicos que históricos, como sucedía en el caso de Galo Sánchez o de Ramos Loscertales, con Menéndez Pidal al fondo, pueblan esa primera producción científica que apenas guarda conexión con el derecho de tiempos contemporáneos, que no acierta a enlazar el derecho pretérito con el derecho del momento, y que, por tanto, queda reducido a un ejercicio solipsista de reconstrucción de textos antes que a una reflexión profunda sobre su esencia. Se rehacen así las fuentes del derecho; pero esto no va de la mano de una reconstrucción del sentido y esencia del singular derecho analizado, del concepto o de la idea de lo jurídico sobre los que se está trabajando. Su medievalismo lo inunda todo e impone una pauta prácticamente inflexible. Hay notorias excepciones de algunos profesores de formación germánica, interesados en construir un sistema, algo de perfiles más dogmáticos, cuyo principal representante sería Torres López. En otra senda, de no menor importancia y alta calidad intelectual, podemos situar a Ureña, Altamira y Román Riaza, vinculados a la Institución Libre de Enseñanza y de talante menos conservador todos ellos. El primero y el último son maestro y discípulo en la Central de Madrid; trabajan sobre la literatura jurídica, el derecho visigodo y el derecho medieval de los fueros. Altamira, junto con sus primeros discípulos Ots Capdequí y Prieto Bances, tiene una obra inmensa que le da un prestigio, a nivel internacional, como jurista completo. No se quiere negar la genialidad de todos estos precursores, su capacidad de trabajo y el tremendo esfuerzo de construcción de una disciplina que apenas había comenzado a caminar, pero sí denunciar asimismo ciertas incapacidades y carencias en orden a la captación del fenómeno jurídico sobre el que debían trabajar. En la tendencia dominante, la de Hinojosa, la historia tenía el papel preponderante y el derecho se adaptaba a lo que ésta marcaba de modo inflexible. Era una visión muy estática también, en tanto en cuanto no se presentaba ese derecho

en proceso de movimiento, sino como algo fijo, inmutable, no sometido a ninguna mutación. Casi eterno. Así era reputado el derecho que suministraban los documentos analizados sin mayores proyecciones subsiguientes. Una fotografía estática parecía guiar la labor de estos eruditos y estudiosos. El texto se convertía en su principal obsesión; el documento era el claro objeto del deseo: fijación, determinación, génesis, transmisión, etcétera, son los objetivos esenciales que se persiguen. Si además aquél era nacional, mejor que mejor.[22]

Todo cambió tras la guerra, cuando A. García-Gallo toma las riendas de la historia del derecho e impulsa un método inspirado en Hinojosa, pero que curiosamente derivó en un institucionismo muy marcado, el cual compartía muchos de los pecados y vicios de la previa orientación, al mismo tiempo que se separaba de la misma de una manera palmaria.[23] García-Gallo relee a Hinojosa y procede a girar la rueda del método hacia los territorios del derecho, ya no de la historia, la cual se concibe como esa sucesión de acontecimientos, forjada por los historiadores y donde se sitúa el derecho como un elemento capital, *ma non troppo*. Ese propósito de superación de lo anterior implicó una apropiación de Hinojosa y una refutación de aquellos historiadores juristas que más libremente habían operado en tiempos anteriores, especialmente Ureña y Altamira, contra cuyas obras principales, teorías y conceptos se dirigen García-Gallo y su escuela.[24]

El dominio inexpugnable de García-Gallo en la disciplina ahormó a toda una generación de iushistoriadores de acuerdo con unos patrones de método y de sentido de la disciplina, en donde hay que destacar, sobre todo,

---

[22] López Nevot, José Antonio, "Eduardo de Hinojosa, historiador del derecho", *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, Madrid, 2018, pp. 29-37. La *e-Legal History Review*, del Portal Iustel, dedicó una sección de su número 30 (junio, 2019) al centenario del fallecimiento de Eduardo de Hinojosa con varios trabajos relevantes, disponibles en: *https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?z=5&id=15*.

[23] Una revisión y puesta al día de su legado se puede consultar en los *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid, 2011, con colaboraciones de José Sánchez-Arcilla (sobre metodología), José Manuel Pérez-Prendes (derecho visigodo), Gonzalo Martínez Díez (el Concilio de Coyanza), Pedro A. Porras Arboledas (el estudio de los fueros), José Luis Bermejo Cabrero (la obra legislativa de Alfonso X El Sabio), Beatriz Bernal Gómez y Miguel Ángel González de San Segundo (sobre cuestiones de derecho indiano).

[24] Vallejo, Jesús, "La secuela de Hinojos y las cuestiones de Altamira", en Pinard, Gustavo E. y Merchán Huelva, Antonio (eds.), *Libro Homenaje in memoriam Carlos Díaz Rementería*. Servicio de Publicaciones, Universidad de Huelva, 1998, pp. 765-782 (también recogido en el volumen *Maneras y motivos en historia del derecho*, Madrid, Dykinson, Universidad Carlos III de Madrid, 2014, pp. 57-79).

algunos aspectos que van a lastrar la conformación de la misma.[25] El profesor Pérez-Prendes hizo hincapié en dos elementos, dentro de la crítica que formula a eso que él denominó el *gallismo* como forma de acercamiento a la historia del derecho. De un lado, la apuesta jurídica y escasamente histórica que imprimió a la disciplina, con la consecuencia de primar una concepción jurídico-formal de ese derecho objeto de estudio e investigación, es decir, se le otorgaba casi la consideración de un derecho vigente y, como tal, era sometido a examen. De otro lado, debe destacarse una intensa visión jurídica, valga la redundancia, del derecho, o lo que es lo mismo, el planteamiento exclusivamente normativo de ese derecho del pasado, sin abrirse a nuevos campos, siquiera los más próximos como lo económico o la historia de las ideas políticas. El derecho explica y motiva el derecho, sin contar con otros argumentos. Nada más que eso. Poca apertura, pues, a otras fuentes y a otros enfoques, lo que implica resultados asimismo muy limitados y constreñidos a los estrictos puntos de partida que se establecían. Se puede añadir otro elemento relevante y nada menor que también se ha traído a colación, derivado de ese nacionalismo hispánico implícito en el discurso gallista: un silencio prácticamente continuado y elocuente sobre el derecho común romano-canónico, salvo en aquellos casos en que hacía falta el recurso al mismo cuando se trataba de confrontarlo u oponerlo con los derechos de los diferentes reinos. De las cuestiones atinentes a la jurisprudencia, no había un rastro mínimo. Sumemos a eso la visión de la institución como abstracción de la relación jurídica de existencia sempiterna para acabar de aniquilar toda historia y toda historicidad reclamables y aplicables a los objetos estudiados.[26] Además de todo lo referido, E. Álvarez Cora nos ha advertido que esa postura claramente jurídica y nada histórica olvidó construir una filosofía específica para la disciplina, a modo de una reflexión que sostuviera la especialidad de la misma tanto desde la óptica ontológica como epistemológica.[27]

---

[25] García-Gallo, Alfonso, "Hinojosa y su obra", en Hinojosa y Naveros, Eduardo de, *Obras*, t. I: *Estudios de investigación*, Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1948, pp. XI-CXXIV; e "Historia, derecho e historia del derecho. Consideraciones en torno a la Escuela de Hinojosa", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1953, pp. 5-36.

[26] Pérez-Prendes, José Manuel, *Historia del derecho español*, 9a. ed. revisada, Madrid, Servicio de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 2004, tomo I, pp. 243-245. Vuelve sobre este mismo argumento en su trabajo "Los relojeros del derecho", *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, Madrid, 2012, pp. 21-90.

[27] Álvarez Cora, Enrique, "Para una filosofía de la historia jurídica", *e-Legal History Review*, Madrid, 2019, pp. 3-5.

Cuando las tornas políticas cambiaron, se fue desarrollando un movimiento de reacción en aquellos territorios donde García-Gallo había sido señor único y prácticamente inmune. Si bien hubo muchas continuidades y varias versiones de ese *gallismo*, no es menos cierto que nacieron reacciones *contragallistas*, de nuevo con Álvarez Cora, que precisamente se fueron definiendo a partir de la impugnación de algunos de esos valores esenciales defendidos por García-Gallo, y de inmediato se dirigieron a la ocupación de aquellos dominios que no se habían estilado en momentos anteriores. De ahí salen, entre otros, un estructuralismo como el de Pérez-Prendes, el paralogismo de Lalinde Abadía, la idea de la historia del derecho como una historia de las formas de creación jurídica (Iglesia Ferreirós), o el planteamiento más transgresor de Clavero, basado en una suerte de historia cultural del derecho, donde se combinan marxismo, semiótica, antropología, etcétera. Esta línea claveriana, retomada y complementada por Tomás y Valiente, acaba por desembocar en lo que se denomina *historiografía crítica*, apuesta singular y a contracorriente, minoritaria, pero no por ello carente de buenas razones para impugnar aquellas visiones que siguen bebiendo del *gallismo*. Tal historiografía, que se nutre de muchas fuentes, y no solamente jurídicas, insiste en varias direcciones; pero creo que acierta al plantear varias refutaciones, que deben entenderse esenciales desde una óptica metodológica: ha puesto el acento en las cuestiones referidas a las continuidades y discontinuidades del orden jurídico tradicional, y ha insistido en la formulación jurisdiccional del poder político en el Antiguo Régimen y en todas sus implicaciones o ramificaciones, además de poner en tela de juicio la idea del Estado como centro de imputación público único y exclusivo también en aquellos tiempos prerrevolucionarios. Tal historiografía nos ha enseñado la importancia del poder y de su gestión o ejercicio, del mismo modo que insisten en situar el acento en la concepción corporativa y estamental de ese mundo del pasado. La huella de la escuela florentina de P. Grossi, así como las influencias de A. M. Hespanha, pueden considerarse los elementos de referencia que se hallan en la recámara de este fructífero y muy activo movimiento.[28]

No es el único producto metodológico que se ha de estudiar en tanto en cuanto revolucionario por inconformista, porque, sobre unas bases muy

[28] Podemos hallar su expresión más cumplida en el *Manual de historia del derecho*, dirigido por Marta Lorente y Jesús Vallejo, publicado en 2012 por la editorial Tirant lo Blanch. Una síntesis sobre esta historiografía en Martínez Pérez, Fernando, "Continuidad y discontinuidad de la historiografía jurídica en España", *Zeitschrift für Neuere Rechtsgeschichte*, Viena, 2016, vol. 38, núm. 1/2, pp. 82-101.

parecidas, C. Petit ha edificado una muy cuidada historia de la cultura jurídica; otros han optado por un acercamiento a las fronteras de la inabarcable historia total (como P. Ortego en sus estudios sobre el derecho criminal del Antiguo Régimen), mientras que una buena parte de los estudiosos, por no decir la mayoría de la disciplina, han seguido aferrados a ese *gallismo*, que Pérez-Prendes clasifica en varias versiones, ya literal, ya actualizado, ya revisado, ya encubierto, ya vulgar, último escolio de una cadena de transmisión que da como resultado una degeneración de la especie, de la disciplina y de las investigaciones, conformando lo que llamaba, con aire despectivo, un subproducto científicamente desechable.[29]

Mientras tanto, aquellos que algunas veces nos acercamos a estas lides de método y objeto, hemos intentado poner de relieve la singularidad del texto como elemento de referencia, junto con el aparato conceptual que se desarrolla alrededor del mismo, para acabar concluyendo que lo que hacemos, en buena medida, no deja de ser literatura, esto es, narración.[30] Pero una narración que cohonesta tanto el sentido específico del documento junto con el complejo entramado que le da origen, que lo acoge y que sirve para interpretarlo finalmente. Y ese es acaso el propósito más alto y más realista que todo iushistoriador ha de tener en su horizonte más inmediato.[31]

IV. ¿Hacia dónde vamos?

Es una buena pregunta, y considero que no hay una respuesta única, ni tampoco tranquilizadora o reparadora. Si uno lee las principales revistas de la disciplina, nacionales o extranjeras, o las publicaciones que se efectúan todos los años, se tiene la sensación de que se han ensanchado mucho los campos de actuación. Se ha pasado a abordar todos los periodos históricos, acaso abandonando los más lejanos,[32] y concentrando esfuerzos en tiempos modernos, contemporáneos, e incluso actuales, del mismo modo que se han multi-

[29] Pérez-Prendes, José Manuel, *Historia del derecho español*, *cit.*, t. I, pp. 246-248.

[30] Stolleis, Michael, *La historia del derecho como obra de arte*, edición y traducción de Ignacio Gutiérrez Gutiérrez, Granada, Comares, 2009.

[31] Pérez Collados, José María (ed.), *Maneras de construir la historia. La filosofía de los historiadores del derecho*, Madrid, Cátedra de Cultura Jurídica, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2020.

[32] Aunque no siempre: AA. VV., *L'insegnamento della storia del diritto medievale e moderno. Strumenti, destinatari, prospettive. Atti dell'incontro di studio. Firenze, 6-7 Novembre 1992*, a cura di Paolo Grossi, Per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno, 42, Milán, Giuffrè Editore, 1993.

plicado las posibles escuelas o tendencias. De eso no hay la menor duda, y el volumen editorial lo prueba con suma claridad. No hay un método uniforme, pero sí algunas cuestiones que se deben retener, por cuanto son compartidas por todos los estudiosos de la disciplina o, cuando menos, deberían serlo, pues responden a una suerte de sentido común investigador. Lo que tenemos delante ya lo acabamos de mencionar: pluralidad de métodos, pluralidad de periodos analizados, pluralidad de asuntos que se han de estudiar. ¿No es arriesgada acaso esta dispersión? Puede suceder que, de tantas materias y tantos periodos abordados, al final se acabe diluyendo el objeto propio de la historia del derecho. Debe haber un elemento que nos ate al pasado y que se imbrique con la disciplina, con una cierta tradición en el buen sentido de la palabra. Ese elemento reclamado no puede ser otro más que la juridicidad de lo analizado como objeto principal de estudio. De todos modos, esto ha de hacerse sin excesivos dogmatismos, sin posicionamientos radicales.

Hay que defender, como arranque, la libertad electiva de todo investigador, y asimismo su propio sendero hermenéutico, sin que ello implique libertinaje científico, si no, antes bien, una correcta asunción de responsabilidad y justificación con el tema y con el enfoque con el que se aborda aquél. De ahí, una vez armado moralmente el investigador, podemos pasar a algunos elementos ciertos en la labor a desarrollar: el estudio de los textos en su contexto[33] o la lucha de ese derecho pasado entre continuidades y discontinuidades.[34] Recientemente, C. Garriga ha insistido en que el historiador debe ser observador del pasado, y no participante del mismo, a partir de la idea capital de que su actuar es un actuar externo y posterior a los acontecimientos que se estudian, para concluir que lo que se debe hacer es no tanto una historia en la tradición, sino una historia de la tradición.[35] Una historia de deriva conceptual y profundamente cultural puede ser el modo de aproximarnos a un sendero interpretativo tal que desnude al derecho de su esencial juridicidad y permita vestirlo con los ropajes de esa cultura que envuelve todo lo que alcanza a tocar, con esa visión tan extensa e intensa que acabe por aglutinar lo histórico y

[33] Adragão, Paulo Pulido, *O ensino teórico e prático da história do direito. Uma apología da evaluação distribuída*, Coimbra, Almedina, 2023, pp. 5-12.

[34] Así, el volumen Meccarelli, Massimo; Paixão, Cristiano y Roesler, Claudia (eds.), *Innovation and Transition in Law: Experiences and Theoretical Settings*, Madrid, Dykinson, Universidad Carlos III de Madrid, 2020.

[35] Garriga Acosta, Carlos, "Historia y derecho. Perspectivas para una historia *localizada* del derecho", en Achón Insausti, José Ángel y Imízcoz Beúnza, José María (eds.), *Discursos y contradiscursos en el proceso de la Modernidad (siglos XVI-XIX)*, Madrid, Sílex Ediciones, 2019, pp. 67-168.

lo jurídico bajo la indudable consideración de esto segundo como elemento preponderante.[36]

No estaría de más seguir, a modo de conclusión, algunas de las recomendaciones que suministra desde su laboratorio en Frankfurt am Main T. Duve. El profesor alemán ha insistido en esa dimensión culta o erudita que nos lleva a considerar la historia del derecho como una historia de la transmisión del conocimiento sobre normatividades o multinormatividades, bajo la idea de concebir al derecho, el conglomerado jurídico dado, como parte de un orden social global, de perfiles coactivos, donde varios saberes confluyen para disciplinar la vida social. Es así un observatorio que procede a contemplar esos regímenes específicos de normatividad. La historia del derecho se articulará como una historia de los saberes normativos, no sobre las normas en sí mismas consideradas, sino sobre la acción de los especialistas al comentar, ordenar o sistematizar tales saberes, cuyo fundamento último lo hallaríamos en el concepto más restringido de derecho.[37] Lo que conduce al método comparativo y a una cierta universalidad de los planteamientos. Esa universalidad permite insistir en las cuestiones relativas a los procesos de traducción cultural sobre la base de una gran labor de estudio de la intertextualidad diacrónica. La creación normativa sería el resultado de la traslación de esos saberes normativos globales o supuestamente globales, gestados por comunidades epistémicas heterogéneas, y también por comunidades de prácticas, donde aquellos son originados para luego ser proyectados hacia los terrenos de lo normativo.[38]

Lo normativo, es decir, lo jurídico. Porque, a fin de cuentas, nuestra ubicación administrativa así lo demanda, y el elemento regido por la historia ha de acabar por imponerse a esta misma (en su lenguaje, en sus términos, en sus propios conceptos) para supeditarla a sus designios. También, sin olvidarnos de Ockham y de su famosa navaja, debemos evitar crear más entidades que las real y efectivamente necesarias: no hay que multiplicar

[36] Serrano González, Antonio, "La rata en el laberinto o la historia como observatorio jurídico", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1992, pp. 675-714.

[37] Duve, Thomas, "Rechtsgeschichte als Geschichte von Normativitätwissen?", *Rechtgeschichte / Legal History*, Frankfurt am Main, 2021, pp. 41-68; "Legal History as a History of the Traslation of Knowledge of Normativity", Frankfurt am Main, Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series, 2022, pp. 1-12; "Legal History as an Observation of Historical Regimes of Normativity", Frankfurt am Main, Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series, 2022, pp. 1-10; e "Historia del derecho como historia del saber normative", *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, 2022, pp. 1-60.

[38] Duve, Thomas, "What is global legal history?", *Comparative Legal History*, Londres, 2020, pp. 1-43.

instancias e instituciones sin necesidad. Este llamamiento al pasado escolástico puede poner punto final a estas reflexiones que no sé si han aclarado algo acerca de Hispania, pero que muestran que las cosas no están tan mal, aunque no hay que bajar nunca la guardia.

V. Bibliografía

AA. VV., *La historia del derecho en la universidad del siglo XXI. I Congreso de la Sociedad Española de Historia del Derecho*, Madrid, Dykinson, Universidad Carlos III de Madrid, 2023.

AA. VV., *Transiciones, cambios y retos en la historia del derecho. II Congreso de la Sociedad Española de Historia del Derecho*, Madrid, Dykinson, Universidad Carlos III de Madrid, 2024.

Adragão, Paulo Pulido, *O ensino teórico e prático da história do direito. Uma apología da evaluação distribuída*, Coimbra, Almedina, 2023.

Aguilera Barchet, Bruno, *Introducción jurídica a la Historia del derecho*, prólogo de Gustavo Villapalos Salas, Madrid, Civitas, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura, 1994.

Alonso García, Ricardo, *Hacedores de derecho. Discursos académicos al hilo de la judicatura y la supranacionalidad*, Arequipa, Universidad Católica de Santa María, 2023.

Álvarez Cora, Enrique, "Para una filosofía de la historia jurídica", *e-Legal History Review*, Madrid, 2019.

Barrio Alonso, Ángeles y Saavedra Arias, Rebeca (eds.), *Las entrañas de la nación. Procesos transnacionales y experiencias particulares en el mundo iberoamericano (1808-1950)*, Madrid, Sílex Ediciones, 2023.

Blasco Gil, Yolanda, "Una reflexión en torno a las primeras cátedras de historia general del derecho español (1883)", *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la universidad*, Madrid, 2003.

Blasco Gil, Yolanda, "La creación de la cátedra de historia general del derecho español, 1883", en González González, Enrique y Pérez Puente, Leticia (coords.), *Permanencia y cambio: Universidades hispánicas*, 1551-2001, México, UNAM, 2005, t. 2.

Cappellini, Paolo y Sordi, Bernardo (eds.), *Codici. Una riflessione di fine millennio. Atti dell'incontro di studio. Firenze, 26-28 Ottobre 2000*, Per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno 61, Milán, Giuffrè, 2002.

Caroni, Pío, *Saggi sulla storia della codificazione*, Per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno, 51, Milán, Giuffrè, 1998 (*Lecciones catalanas sobre la historia*

de la codificación, trad. castellana de Aquilino Iglesia Ferreirós, Publicaciones del Seminario de Historia del Derecho de Barcelona, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 1996; y *Lecciones de historia de la codificación*, ed. de Adela MORA CAÑADA y Manuel MARTÍNEZ NEIRA, Madrid, Dykinson, Universidad Carlos III de Madrid, 2013.

CARONI, Pío, *La soledad del historiador del derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente*, presentación de Italo Birocchi, trad. de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid, Dykinson, Universidad Carlos III de Madrid, 2010.

CARONI, Pío, *Escritos sobre la codificación*, trad. de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid, Dykinson, Universidad Carlos III de Madrid, 2010.

CAZZETTA, Giovanni, *Codice civile e identità giuridica nazionale. Percorsi e appunti per una storia delle codificazioni moderne*, ristampa emendata, Torino, G. Giappichelli Editore, 2012.

CLAVERO, Bartolomé *et al*. (eds.), *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales. Atti dell'incontro di studio. Firenze – Lucca, 25, 26, 27 Maggio 1989*, Paolo Grossi e Francisco Tomás y Valiente, Per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno, 34-35, Milán, Giuffrè, 1990.

Cuadernos de Historia del Derecho, Madrid, 2011.

DOMINGO BENÍTEZ, Héctor (dir.), *El arbitraje de ejecutivos en controversias territoriales. Un enfoque internacional y doméstico (ss. XIX-XX)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024.

DUVE, Thomas, "Rechtsgeschichte als Geschichte von Normativitätwissen?", *Rechtgeschichte / Legal History*, Frankfurt am Main, 2021.

DUVE, Thomas, "Legal History as a History of the Traslation of Knowledge of Normativity", Frankfurt am Main, Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series, 2022.

DUVE, Thomas, "Legal History as an Observation of Historical Regimes of Normativity", Frankfurt am Main, Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series, 2022.

DUVE, Thomas, "Historia del derecho como Historia del Saber Normativo", *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, 2022.

DUVE, Thomas, "What is global legal history?", *Comparative Legal History*, Londres, 2020.

DUVE, Thomas y EGÍO, JOSÉ LUIS, *Rechtsgeschichte des frühneuzeitlichen Hispanoamerika*, Berlín-Boston, De Gruyter, 2023.

E-Legal History Review, Madrid, 2019.

ESCUDERO, José Antonio, *Historia del Derecho: historiografía y problemas*, Madrid, Servicio de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Madrid, 1973 (2a. ed., Servicio de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid,1988).

FONSECA, Ricardo Marcelo, *Introducción teórica a la historia del Derecho*, trad. de Adela Mora Cañada, Rafael Ramis Barceló y Manuel Martínez Neira, Madrid, Dykinson, Universidad Carlos III de Madrid, 2012.

FUKUYAMA, Francis, *The End of History and the Last Man*, Nueva York, The Free Press. A Division of Macmillan Inc., 1992.

FUKUYAMA, Francis, *The Origins of Political Order*, Nueva York, Farrar, Straus and Giroux, 2011.

FUKUYAMA, Francis, *Political Order and Political Decay: from the Industrial Revolution to the Present Day*, Nueva York, Farrar, Straus and Giroux, 2014.

GARCÍA-GALLO, Alfonso, "Hinojosa y su obra", en Eduardo de Hinojosa y Naveros, *Obras*, t. I: *Estudios de investigación*, Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1948.

GARCÍA-GALLO, Alfonso, "Historia, derecho e historia del derecho. consideraciones en torno a la Escuela de Hinojosa", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1953.

GARRIGA ACOSTA, Carlos, "Historia y Derecho. Perspectivas para una Historia *localizada* del derecho", en ACHÓN INSAUSTI, José Ángel y IMÍZCOZ BEÚNZA, José María (eds.), *Discursos y contradiscursos en el proceso de la Modernidad (siglos XVI-XIX)*, Madrid, Sílex Ediciones, 2019.

GROSSI, Paolo (ed.), *L'insegnamento della storia del diritto medievale e moderno. Strumenti, destinatari, prospettive. Atti dell'incontro di studio. Firenze, 6-7 Novembre 1992*, a cura di Paolo Grossi, Per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno 42, Milán, Giuffrè, 1993.

GROSSI, Paolo (ed.), *Storia sociale e dimensione giuridica. Strumenti d'indagine e ipotesi di lavoro. Atti dell'incontro di studio. Firenze, 26-27 Aprile 1985*, Per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno 22, Milán, Giuffrè, 1986.

JASPERS, Karl, *Origen y meta de la historia*, trad. de Fernando Vela, Barcelona, Acantilado, 2017.

LÓPEZ NEVOT, José Antonio, "Eduardo de Hinojosa, historiador del derecho", *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, Madrid, 2018, 12.

LORENTE, Marta y VALLEJO, Jesús (dirs.), *Manual de historia del derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.

LUHMANN, Niklas, *La Constitución como logro evolutivo*, introducción, traducción y epílogo de Pedro Cruz Villalón, Madrid, Editorial Tecnos, 2024.

MARTÍN MARTÍN, Sebastián, "La historia jurídica como materia de docencia", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 2023.

MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, "Los orígenes de la historia del derecho en la universidad española", *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, Madrid, 2000.

MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, *El estudio del derecho. Libros de texto y planes de estudios en la universidad contemporánea*, Biblioteca del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad, Madrid, Dykinson, Universidad Carlos III de Madrid, 2001.

MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, "Hacia la madurez de una disciplina. Las oposiciones a cátedra de historia del derecho español entre 1898 y 1936", *Cuadernos de Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad*, Madrid, 2003.

MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, "Continuidad y Discontinuidad de la historiografía jurídica en España", *Zeitschrift für Neuere Rechtsgeschichte*, Viena, 2016.

MECCARELLI, Massimo; PAIXÃO, Cristiano y ROESLER, Claudia, (eds.), *Innovation and Transition in Law: Experiences and Theoretical Settings*, Madrid, Dykinson, Universidad Carlos III de Madrid, 2020.

NIETO SORIA, José Manuel, *Medioevo constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca. 1750-1814)*, Madrid, Akal Universitaria, 2007.

NIETZSCHE, Friedrich, *Magnum in parvo. Una filosofía en compendio*, introducción, traducción y notas de Joaquín Riera Ginestar, Madrid, Alianza Editorial, 2024.

PÉREZ COLLADOS, José María (ed.), *Maneras de construir la historia. La filosofía de los historiadores del derecho*, Madrid, Cátedra de Cultura Jurídica, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2020.

PÉREZ-PRENDES, José Manuel, *Historia del derecho español*, 9a. ed. revisada, Madrid, Servicio de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 2004, t. I.

PÉREZ-PRENDES, José Manuel, "Los relojeros del derecho", *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, Madrid, vol. 45, 2012.

PETIT, Carlos, "El romano de Pompeyo o hic sunt leones", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1990.

PETIT, Carlos, "Oralidad y escritura o la agonía del método en el taller del jurista historiador", *Historia, Instituciones, Documentos*, Sevilla, 1992.

PETIT, Carlos, "Historia jurídica en España", en BIROCCHI, Italo e CARONI, Pio (eds.), *Storici del diritto allo specchio. Sei racconti contemporanei*, Pisa, Edizioni ETS, 2022.

PORTILLO VALDÉS, José María, *Una historia atlántica de los orígenes de la nación y el Estado. España y las Españas en el siglo XIX*, Madrid, Alianza Editorial, 2022.

RICOEUR, Paul, *Historia y verdad*, trad. de Vera Waksman, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica de Argentina, S. A., 2015.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Jacobus, id quod ego. Los caminos de la ciencia jurídica*, Madrid, Dykinson, 2003.

SAVIGNY, Friedrich Karl Von *et al.*, *La Escuela Histórica del derecho en sus textos*, trad. de Rafael Atard, Pamplona, Analecta Editorial 2014.

SERRANO GONZÁLEZ, Antonio, "Hispania, después de entonces", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1990.

SERRANO GONZÁLEZ, Antonio, "La rata en el laberinto o la historia como observatorio jurídico", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1992.

STOLLEIS, Michael, *La historia del derecho como obra de arte*, edición y traducción de Ignacio Gutiérrez Gutiérrez, Granada, Comares, 2009.

STOLLEIS, Michael, *La textura histórica de las formas políticas*, edición, presentación y traducción de Ignacio Gutiérrez Gutiérrez, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2011.

TORRES SANZ, David, *Historia del derecho. Bases para un concepto*, Valladolid, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, 1986.

VALLEJO, Jesús, "La secuela de Hinojosa y las cuestiones de Altamira", en PINARD, Gustavo E. y MERCHÁN, Antonio (eds.), *Libro Homenaje in memoriam Carlos Díaz Rementería*, Huelva, Servicio de Publicaciones. Universidad de Huelva, 1998.

VALLEJO, Jesús, *Maneras y motivos en historia del derecho*, Madrid, Dykinson, Universidad Carlos III de Madrid, 2014.

VILLEY, Michel, *Filosofía del derecho. Definiciones y medios del derecho*, estudio preliminar y traducción de Evaristo Palomar Maldonado, Madrid, Respublica, 2020.